



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Auto Interlocutorio

Proceso: Verbal por responsabilidad médica.

Dte: Luis Eduardo Villegas Verdooren

Ddo: Sociedad Cósale Ltda. En Liquidación Y Clínica De Ojos De Sabanalarga.

Rad: 0800131030152019-00295-00

El señor Luis Eduardo Villegas Verdooren, instauró demanda verbal por responsabilidad médica en contra de las sociedades Coosalud Ltda “En Liquidación” y la Clínica de ojos de Sabanalarga Ltda.

Inicialmente se nos asignó el conocimiento de la demanda y una vez estudiada, fue rechazada por falta de competencia, remitiéndola a la autoridad judicial que se estimó competente para tramitar la misma, siendo repartida al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad (Atlántico); autoridad judicial que propuso conflicto negativo de competencia que, habiendo sido resuelto por el superior funcional común, nos radicó el conocimiento de la misma.

Advertido lo anterior, procederá el juzgado a calificar la demanda; coligiéndose que deberá ser inadmitida, atendiendo las razones que seguidamente se exponen:

- Omitió el actor indicar el nombre, documento de identidad, dirección física y electrónica donde reciben notificaciones los representantes legales de las sociedades demandadas, tal como se exige en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C. G. del P.
- No cumple la demanda con lo prevenido en el numeral 7° de la norma arriba citada respecto al juramento estimatorio, habida cuenta que, solicitando el reconocimiento de lucro cesante, es menester que se acoja a lo prevenido en el artículo 206 ritual civil, discriminando cada uno de los conceptos que lo compone; exponiendo de manera razonada la forma en que se obtuvo el quantum de las sumas relacionadas.

Lo exigido por el juzgado no es asunto que obedezca a una mera formalidad, pues nótese que en determinado caso ello hará prueba del monto y podrá el extremo demandado objetarlo precisando su inexactitud, de ahí que lo que



se busca con tal presupuesto, no es cosa distinta a garantizar el derecho de defensa y a soportar, en debida forma la carga probatoria.

Por lo antes expuesto el juzgado,

R E S U E L V E

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior
2. Inadmitase la presente demanda conforme a las razones esgrimidas en la parte considerativa del proveído.
3. Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb737bcc65a8bb30e7830f83177319c88c490a7999dd3aeb1186509a9f
a88922**

Documento generado en 09/06/2021 04:00:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**